

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de D. Pascual Ribot en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, con fecha 11 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Pascual Ribot en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, decretada por el Gobernador de las Baleares. Fundó su providencia la expresada autoridad en ciertos hechos que, por consecuencia de la visita de inspección girada á las oficinas municipales de aquella capital, consignó el delegado en su sumaria, y son los siguientes: que los libros de Intervención y Contaduría correspondientes al actual año económico se hallaban todavía en blanco, estando hechos los asientos en papel común; que habiéndose satisfecho desde Julio á Diciembre último 17.225 pesetas en pago de servicios y obras municipales que el Ayuntamiento lleva á cabo por administración, no se había publicado semanalmente la nota de este gasto, conforme al art. 166 de la ley, habiéndose faltado también al citado artículo dejando de publicar trimestralmente los estados de recaudación é inversión de fondos; que entre los libramientos examinados aparecía uno por valor de 4.075 pesetas invertidas en el pago

de gastos ocasionados por una comisión del Ayuntamiento que vino á esta Corte á gestionar asuntos de la localidad, sin que dicho gasto apareciera autorizado por la Junta municipal; que según constaba en un estado de recaudación inserto en el acta de 29 de Junio de 1883 había en aquella fecha un descubierto de más de 37.000 pesetas de déficit, realización, según dice el delegado, á causa de la apatía y abandono en la cobranza, y por último, que conforme se expresaba en el acta referida eran en bastante número los acuerdos tomados en distintos asuntos por el Ayuntamiento, á los cuales el Alcalde, D. Pascual Ribot, no dió cumplimiento.

El interesado, en instancia elevada á ese Ministerio con fecha 15 del pasado, alega diferentes razones para desvanecer los cargos contra él formulados; mas la Sección las halla en su mayor parte escasas de fundamentos, porque en cuanto á la falta de asientos en los libros de contabilidad que el mismo reconoce existir, basta tener presente que á tenor del párrafo séptimo del art. 144 de la ley, al Alcalde corresponde ejercer las funciones propias de ordenador y Jefe de los fondos municipales y su contabilidad, y por consiguiente el atraso de asientos que deben hacerse diariamente para evitar todo abuso, y la falta de publicidad de cuotas referentes á la inversión de las crecidas cantidades gastadas en obras públicas y de los estados de recaudación y distribución de fondos, constituyen infracciones manifiestas del art. 166 de la ley, é implican por consiguiente responsabilidad en D. Pascual Ribot por cuanto dejó de cumplir los deberes de su cargo en esta parte del servicio, que si es siempre de interés, lo es mucho más en poblaciones de importancia, donde á tenor del art. 156 hay un Contador especial.

Prescindiendo del cargo que se hace al citado Alcalde por haber ordenado un pago de 4.075 pesetas gastadas por la comisión que vino á Madrid, puesto que este particular habrá de ser objeto de examen y calificación cuando en su día sean censuradas las cuentas municipales, advierte la Sección que en efecto, según el estado que acompaña al acta de 29 de Junio de 1883, aparecen pendientes de recaudación 37.087 pesetas, sin que conste la

formación del expediente de apremio, ni declaración de partidas fallidas; y por más que el interesado dice que se han recaudado con estricta regularidad todos los arbitrios correspondientes al último año económico, como quiera que nada expresa acerca de las de años anteriores, y no presente justificante alguno, carece de toda eficacia su aserto para desvanecer el cargo de morosidad y negligencia que se le imputa en este particular.

Pero donde más resalta la responsabilidad contraída por Ribot, es en la falta de cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento en el crecido número de 19, tomados algunos en asunto de verdadera importancia y que dejó de ejecutar, faltando abiertamente á lo preceptuado en el párrafo primero del art. 114 de la ley, siendo esto tanto más grave, cuanto que habiendo suspendido dos de ellos no dió conocimiento de tal providencia al Gobernador, según lo preceptúa el art. 173, cometiendo así una nueva infracción legal.

Tales hechos, unidos á la circunstancia de haber acordado la corporación municipal diferentes votos de censura contra su Alcalde D. Pascual Ribot, y las infracciones legales cometidas por este, algunas de las cuales por su naturaleza revisten gravedad, justifican la providencia del Gobernador, y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada por la expresada autoridad, é instruir el oportuno expediente de separación á tenor de lo preceptuado en el art. 189 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de las islas Baleares.

(Gaceta del 21 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta relativa á la incompatibilidad entre el cargo de Presidente de la Di-

putación y el de Vocal de la Comisión, elevada por V. S. á este Ministerio, lo evacuó en 19 de Febrero último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Diputación provincial de Badajoz, al encargarse interinamente de la Presidencia de la corporación por haber cesado en este cargo el propietario, acudió al Gobernador pidiéndole que se sirviese manifestarle si el referido cargo de Presidente era compatible con el de Vocal de la Comisión provincial que viene desempeñando.

El Gobernador elevó la consulta á ese Ministerio, y en Real orden de 8 de este mes se previene á la Sección que emita su parecer acerca del particular.

Aunque en la mencionada Real orden se dice á la Sección que informe respecto á si existe incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la Diputación provincial y de Vicepresidente de la Comisión provincial, como es evidente que al enunciar en estos términos la consulta se ha padecido un error material, expondrá su opinión ateniéndose á la duda que se ha ofrecido al Vicepresidente, por ser esta la que ha dado margen á la formación del expediente, y que se halla reducida á saber si hay incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la Diputación y Vocal de la Comisión provincial.

La Sección, después de examinar debidamente el punto objeto de la consulta, cree que no deben desempeñarse simultáneamente los referidos cargos.

Esta opinión no se funda en ningún texto expreso de la ley provincial vigente, que no se ocupa de semejante particular, pero es indudable que no se conforma con el buen orden administrativo que una sola persona desempeñe al mismo tiempo funciones tan distintas como lo son las encomendadas al Presidente de la Diputación y á los Vocales de la Comisión provincial.

Sabido es que la misión del Presidente no se halla reducida á presidir las sesiones de la Diputación en las dos épocas del año en que esta se reúne, sino que, según el art. 122 de la ley, tiene á su cargo la ordenación de pagos de los gastos provinciales, cargo este último de carácter permanente, por lo cual puede decirse, y así es en realidad, que el Presidente de la Diputación está siempre en funciones, y se-

guramente la consideracion de que por esta causa la persona investida con el cargo de Presidente habia de residir siempre en la capital de la provincia, unida á otra de diversa índole, fué parte á que se dispusiera que en los presupuestos provinciales se incluyese una cantidad para gastos de representacion del referido Presidente.

A parte de los muchos inconvenientes que trae siempre consigo el desempeño de los dos ó más cargos por una misma persona, el ejercicio simultáneo de los dos de que se trata podria producir cuestiones en el seno de la Diputacion que redundasen en daño del servicio público y herir susceptibilidades personales que no favorecerian seguramente los intereses de la provincia, puesto que el Presidente de la Diputacion no iria con agrado á la Comision provincial á ser presidido por quien no se halla investido con tan alta representacion.

No se oculta á la Seccion que á primera vista parece que declarando que no es compatible el ejercicio de los cargos de Presidente de la Diputacion y de Vocal de la Comision provincial, puede llegar el caso de que la última no se halle compuesta del número de Diputados que la ley señala, ó sea de la cuarta parte de los que constituyen la corporacion; pero á poco que se acredite, queda desvanecido semejante temor, y se adquiere la evidencia de que la adopcion de lo que la Seccion propone no ha de perjudicar en lo más mínimo el servicio público, puesto que si se presentase el caso de corresponder por turno al Presidente de la Diputacion entrar en la Comision provincial, la dificultad se resolveria fácilmente con la aplicacion de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 92, que dice: «Que en los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspension gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el artículo 13.»

Otras razones pudiera exponer la Seccion en apoyo de su opinion; pero juzgando suficientes las expuestas, y teniendo en cuenta que se trata de llenar un vacío de la ley, y que conviene al buen orden administrativo y al servicio público que una misma persona no desempeñe dos cargos de índole y de categoría diferente, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar que no es compatible el ejercicio de los cargos de Presidente de la Diputacion provincial y de Vocal de la Comision provincial, y que cuando corresponda por turno al Presidente de la Diputacion formar parte de la Comision provincial, lo reemplace en este cargo el Diputado que le siga en número, con arreglo al párrafo tercero del art. 92 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 21 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bélmez, con fecha 18 del mes anterior le evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12

del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bélmez, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del expresado pueblo, la citada autoridad nombró un delegado para que girase una visita de inspeccion á la corporacion municipal, y se enterase del estado de los asuntos encomendados á su administracion.

Constituido en efecto el delegado en las casas Consistoriales el día 14 de Febrero último, acompañado de un Notario, comenzó la visita á presencia del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, haciendo constar en el acta que se levantó que el libro de Intervencion aparecia englobado en un solo tomo con el del ejercicio anterior, hallándose sin firmar por el Alcalde y el Interventor desde el mes de Octubre último; que el de actas de arqueo, á más de estar englobado con los de los ejercicios anteriores se hallaba en papel simple y sin foliar; que el primero de los citados libros en el período de ampliacion acusaba, segun el balance que se practicó en Julio último, una existencia en caja para el mes de Agosto de 40.020'77 pesetas, y que hecha la comprobacion con un acta de arqueo, y sin que constase movimiento alguno de fondos, resultaba que debian existir 41.941 pesetas 57 céntimos, apareciendo de este mismo documento que acredita la entrega que se hizo al Depositario saliente D. Eduardo Soto Varona al entrante D. Juan de Dios Fernandez un desfaldo de 11.014'11 pesetas: que en el referido libro de Intervencion aparecia asimismo un cargarme de entrada, fecha 30 de Setiembre, de 3.459 pesetas 38 céntimos á nombre del referido D. Eduardo Soto sin estar autorizado por el Alcalde ni el Depositario que es contra quien se expidió; que el arqueo verificado en 24 de Diciembre último para cerrar el ejercicio económico de 1883-84 y en período de ampliacion acusaba una existencia de 44.155'21 pesetas, y de la demostracion estampada en el libro como resumen del referido ejercicio aparecia como existencia que pasaba al siguiente de 1883-84 la de 43.456'71 pesetas; que practicada la suma en el diario de Intervencion cuando giró la visita y verificado el arqueo faltaban en la caja 11.615'16 pesetas, no considerándose como data un vale del Secretario de 1.833'92 pesetas y otro del Depositario de 500; que en la confrontacion de los libramientos registrados por la Intervencion hay varios del mes de Febrero percibidos por el Alcalde que no lo han sido por acuerdo del Ayuntamiento, ni aparece pagado otro á favor de D. Mariano Barbero, ni se ha aplicado el artículo y capítulo á que corresponde otro á favor de un contratista de obras de una carretera construida sin ninguna formalidad legal; que no se han formado ni publicado las listas electorales, ni se lleva formalmente el libro de actas de la Junta municipal, la que no consta que haya aprobado el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, ni se sabia el informe de las inscripciones que formaban la base del caudal municipal, hallándose en poder de agentes del Ayuntamiento sin documento que lo acreditase; que no se ha publicado el extracto de los acuerdos tomados por la corporacion municipal, y finalmente, que no se han formado las cuentas del último ejercicio, ni se ha verificado la distribucion mensual de fondos.

El Gobernador, en vista de estos hechos, decretó la suspension del Ayuntamiento de Bélmez en 17 de Febrero último, remitiendo el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion, despues de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes figuran en el mismo, entiende que estuvo en su lugar, y que resulta fundada la severa correccion gubernativa decretada por el Gobernador de Córdoba; pues los hechos referidos acusan por parte de los Concejales suspensos completo abandono de los deberes que las leyes les imponen, habiendo incurrido en negligencia grave que exige la suspension, toda vez que con su conducta han podido comprometer, y de hecho han comprometido, los intereses del Municipio.

Verdad es que la mayor parte de los hechos antes consignados, y desde luego los que revisten mayor gravedad como referentes á la contabilidad, son imputables en primer término al Alcalde como ordenador de pagos, y al Regidor Interventor de los fondos municipales; pero la responsabilidad administrativa que de otros se desprende alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento por el poco celo que han demostrado en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, creando en el seno de la Administracion municipal un estado de verdadera perturbacion, que hace necesaria la adopcion de enérgicas y prudentes medidas encaminadas á moralizarla y encauzarla.

Además, por lo que se refiere al desfaldo advertido en el acta de 17 de Agosto y á la no existencia en caja de 11.615 pesetas 10 céntimos, que resultó del arqueo practicado por el delegado, debe exigirse á la corporacion municipal más estrecha responsabilidad, remitiéndose por consiguiente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por si tales hechos son constitutivos de delito, así como tambien por no haberse publicado las listas electorales en los 15 primeros días del mes anterior, lo que constituye una de las omisiones previstas y penadas en el título y capítulo 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Bélmez decretada por el Gobernador de Córdoba.

Y 2.º Que debe ordenarse á esta autoridad que remita el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los delitos de cuya omision resultan marcados indicios en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 21 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cútar, lo evacuó con fecha 14 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cútar, decretada por el Gobernador de Málaga.

De los antecedentes resulta que con fecha de 31 de Enero próximo pasado varios vecinos del pueblo acudieron al Gobernador de la provincia denunciándole los abusos de que á su juicio,

adolecia la Administracion municipal del término: que la Delegacion de Hacienda emitió informe exponiendo que el estado de la gestion económica de Cútar era lamentable, habiendo sido ineficaces las medidas adoptadas por la dependencia referida para formalizar el cobro de los impuestos, pues no solo el Municipio de Cútar tiene varios descubiertos, sino tambien los Concejales del mismo; que el Contador de fondos de la provincia expuso que el pueblo de Cútar no habia satisfecho á la Diputacion la cantidad de 3.451'50 pesetas, importe del contingente de 1883-84, siendo de advertir que el Ayuntamiento se hallaba conminado al pago con la responsabilidad personal de los Concejales, y que la Comision provincial habia propuesto el envío de comisionados de apremio á fin de inspeccionar la contabilidad y deducir las causas de los débitos, y que la seccion de cuentas municipales expuso que en Agosto de 1882 se habian reclamado al Ayuntamiento las que tenian sin rendir de años anteriores, imponiéndose al Alcalde, previo apercibimiento, el máximo de la multa por la omision de tal servicio.

En su virtud el Gobernador decretó el día 18 de Febrero último la suspension del Ayuntamiento, considerando la gravedad de los hechos y omisiones anteriormente referidos, y además que las órdenes del Gobierno y del Delegado de la provincia habian sido hasta entonces ineficaces para conseguir regularizar la gestion administrativa del término, deduciéndose de tal abandono, punible desobediencia.

Elevado el expediente al Ministerio, se ha remitido á informe de esta Seccion en cumplimiento del art. 191 de la ley municipal.

La relacion de los hechos motivo de la suspension bastan para justificarla, á tenor de los artículos 183 y 189 de la ley municipal.

La negligencia de los Concejales de Cútar, que prescindiendo de los deberes de su cargo omiten el cumplimiento de los que la ley les impone, perseverando en su injusta resistencia, á pesar de las disposiciones de la superioridad, legitiman la correccion gubernativa de que han sido objeto.

En su consecuencia, la Seccion entiende que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Cútar. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pozal de Gallinas, lo evacuó con fecha 28 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Marzo del corriente esta Seccion ha visto el expediente de suspension de Pozal de Gallinas, decretada el 11 del mismo mes por el Gobernador de Valladolid.

De la visita girada por un delegado de su autoridad resulta que examinado el libro de sesiones, se encontró un acta sin concluir, con un espacio en blanco, no constando tampoco las actas del 9 y 16 de Febrero próximo pa-

sado:
legado
ya no
tambie
del día
tercal
rente,
gro: q
jales y
meros
afirma
sifil
alf se
faltas
mera
por es
de qui
por la
Secret
solda
padro
ciemb
las lis
las de
consti
se ha
hacer
con an
debia
ficacio
por in
del 10
setas
6.055
de 188
peseta
los pu
aquel
ron 3
tanto
que se
paña,
traron
sabers
De l
se de
duda
lamie
gencia
terese
sino q
indici
ran d
bilida
la ref
cauda
inter
se ha
sione
En
apare
la Sec
secur
hecho
Opi
1.º
pensi
Galli
2.º
culpa
al Ay
respo
Y
Dios
me,
el mi
De
pedie
noci
guar
3 de
Sr. G
Pa
Gobe
expe
mien

sado: que habiéndose ausentado el delegado, se encontró a la vuelta con que ya no existía el espacio en blanco, y también constaba el acta de la sesión del día 9 de Febrero, habiéndosele intercalado cuatro pliegos de clase diferente, con el correspondiente reintegro: que preguntado el Alcalde Concejales y Secretario, manifiestan los pri- meros que nada saben, y el Secretario afirma que los cuatro pliegos habían sido desglosados por él para con mas facilidad sacar unas certificaciones que allí se contenían, y que respecto a las faltas de las sesiones del 9 y 16, la primera no se había trasladado al libro por estar ocupado en asuntos urgentes de quintas, y la del 16 no se celebró por la corporación por hallarse dicho Secretario haciendo la entrega de los soldados: que no se ha rectificado el padrón de vecinos en el mes de Diciembre último: que no se han formado las listas electorales de Concejales ni las de compromisarios: que no se ha constituido la Junta municipal: que no se ha procurado por el Ayuntamiento hacer efectivas algunas cantidades que con anterioridad a su constitución se debían al Municipio: que según certificación se han cobrado e ingresado por intereses de láminas procedentes del 10 por 100 de propios 2.553'03 pesetas en el ejercicio de 1880 a 81, y 6.055'39 pesetas en el año económico de 1881-82, haciendo un total de 9.052 pesetas 92 céntimos: que examinados los presupuestos correspondientes a aquellos años, resulta que se invirtieron 3.690'51 pesetas, debiendo por tanto haber en caja 5.367'71 pesetas: que según certificación que se acompaña, verificado un arqueo, se encontraron 1.024'41 pesetas, sin que pueda saberse la causa de tal diferencia.

De los hechos que se dejan relatados se desprende sin género alguno de duda que no solo la gestión del Ayuntamiento es descuidada y acusa negligencia suma en detrimento de los intereses que le están encomendados, sino que también resultan contra él indicios graves de hechos que pudieran dar lugar a más fuerte responsabilidad que la gubernativa, como lo es la referente a la falta no justificada de caudales en el arca municipal, y a las intercalaciones que con posterioridad se han verificado en el libro de sesiones.

En este último punto, el que según aparece responsable es el Secretario, la Sección entiende que también debe secundar ante quien procede de un hecho que puede constituir delito.

Opina en consecuencia la Sección:

- 1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pozal de Galinas.
- 2.º Que procede remitir el tanto de culpa a los Tribunales para que exijan al Ayuntamiento y al Secretario la responsabilidad a que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cómpea, lo evacuó con fe-

cha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 15 de Marzo del corriente, la Sección ha visto el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cómpea, decretada el 22 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

De la visita del delegado resulta que el último inventario del archivo municipal corresponde al mes de Marzo de 1881: que el libro de actas, aunque extendido en el papel correspondiente, no tiene las hojas rubricadas por el Alcalde ni acordada la hora en que se han de celebrar las sesiones: que no se hace mensualmente la distribución de fondos ni se forman los extractos trimestrales que la ley ordena: que en dos sesiones extraordinarias no constan en la citación la causa de su reunión: que en el libro de actas de la Junta municipal no se hallan rubricadas las hojas: que en el presente año dicha Junta no ha celebrado sesión: que se notan faltas en las listas electorales formadas en Abril de 1880: que a pesar de haberse notificado la exacción de dos multas, no se han hecho efectivas, no llevándose registro de las denuncias hechas por los guardias civil y municipal: que no existen ordenanzas municipales, y si solo algunos bandos de buen gobierno, que se presentaron: que solo existen los títulos originales correspondientes al personal de la Secretaría: que no existe expediente relativo al nombramiento de Depositario: que aun no se halla formado el amillaramiento de la riqueza territorial ni tampoco el registro de fincas, sirviendo de base para el reparto de las contribuciones las cédulas de las declaraciones de la riqueza del término, las cuales se hallan aprobadas por la superioridad: que no existe apéndice de las traslaciones de fincas ni de las declaraciones, ni libro de acuerdos de la Junta provincial: que según cuenta rendida por el Recaudador, han ingresado por consumos 22.275 pesetas, habiéndose éstos asentado en 23.000 pesetas, no pudiendo examinarse los expedientes de subastas y el cupo señalado al pueblo, porque remitidos estos documentos a la Administración provincial, no los había devuelto, aunque sin participar su aprobación por oficio que se presenta: que la diferencia anterior es debida, según el Alcalde, a que el contratista no ha ingresado aun el total de la suma, y que lo ya percibido excede del tipo de la subasta: que no se lleva en el ramo de Pósitos libro de intervención y de arqueo: que no se ha formado el presupuesto adicional del ejercicio corriente: que existen dos plazas de Médicos titulares, una de las cuales está desempeñada por un Cirujano: que el reparto vecinal verificado para cubrir el déficit del presupuesto se ha hecho por una comisión de la Junta municipal, aprobándolo luego el Ayuntamiento y la Junta municipal, y faltándose a lo prevenido en el art. 138 de la ley: que el recaudador de consumos no tiene prestada fianza de ninguna clase.

En concepto de la Sección los cargos que del expediente resultan forman un conjunto de faltas y negligencias que demuestran tal estado de perturbación en la Administración municipal que procede la suspensión de todo el Ayuntamiento.

Además, como es patente la infracción del art. 138 de la ley, que se refiere a la manera de efectuar los repartimientos generales, y como el descuido es tan grande que se permite que el recaudador de consumos no tenga fianza prestada y que el anterior haya dejado de ingresar una cantidad en este concepto, todo en perjuicio de

los intereses del vecindario;

La Sección opina que procede confirmar lo suspensión del Ayuntamiento de Cómpea, decretada el 22 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo.: Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Isidoro Estéban Baños, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 552-83, probando el aforo y recargo impuesto en la Aduana de la mencionada localidad a una partida de tul de seda con abalorio que presentó al despacho con declaración número 6.613-82 y se aforó por la partida 148 del Arancel anterior:

Considerando que esta clasificación no ofrece duda alguna, y que dicha clase de tules fueron siempre adeudados por la expresada partida 148 exigida por la Aduana;

Y considerando que si bien el aforo del peso total de la mercancía como tul de seda es ineludible, la penalidad impuesta por inexactitud en la declaración puede dispensarse por equidad, atendiendo a lo elevado que resulta el derecho por el peso de abalorio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se confirme el aforo protestado, y que por razón de equidad se releve el recargo impuesto a D. Isidoro Estéban Baños.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Abril.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VIGENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón reserva de Santander, número 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el licenciado del ejército y sustituto para el de Ultramar Manuel Gamo Carma, natural de Madrid, con residencia en esta ciudad y a quien estoy sumariando por el delito de deserción, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado sustituto para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital a dar sus descargos, y de no hacerlo

se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Santander diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Gomez.

D. ELOY GARCÍA AYLLON, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, número 133 y Fiscal nombrado por el Escelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el sustituto para Ultramar Fernando Segundo Ramon Bustamante, natural de Corvera, provincia de Santander, a quien estoy procesando por el delito de deserción, y usando de la jurisdicción concedida por las ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Segundo Ramon Bustamante, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, a fin de que pueda dar sus descargos, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado será juzgado en rebeldía.

Santander diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eloy García Ayllon.

EDICTO.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Santander, número 133.

Habiendo desaparecido de esta capital el recluta voluntario para Ultramar Calixto Buces Telechea, é ignorándose su paradero; natural de San Sebastian, hijo de José y de Josefa, al que estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta para que el término de diez días, a contar desde la publicación de este tercer edicto, se presente a dar sus descargos y responder a la sumaria que se le sigue en el cuartel de San Felipe de esta capital, y de no hacerlo así se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Santander diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Fiscal, Aniceto Lopez.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en causa que instruye sobre estafa contra Nicolás Salaberri Solami, há acordado se cite por medio de la presente a un tal Emilio Las heras, natural que se dice ser de la villa de Madrid, soltero, de veinticuatro años de edad, de la Armada, de estatura regular, moreno-pálido, con vigote y patillas cortas, que viste traje color ceniza, cuyo sujeto estuvo de huésped en Abril y Mayo de mil ochocientos ochenta y tres en la calle de la Compañía, número once, de esta capital, a fin de que comparezca a declarar como testigo en la sala de Audiencia de este Juzgado dentro de diez días contados desde la inserción de esta cédula, bajo apercibimiento sino lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sea inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia, la expido en Santander a quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, F. Miegimolle.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Abril de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11		3	3										3
12	7	2	9	1	1	1							10
13	1	4	5		1	1	1		1				7
14	3	3	6										6
15	4	3	7					1	1			1	8
16	3	2	5		1	1							6
17	2	2	4					1	1			1	3
18	1	3	4										4
19	3	2	5										5
20	1	3	4										4
	25	25	50	1	2	3	53	1	2	3		3	56

Santander 21 de Abril de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castañedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Abril de 1884.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con viuda.		
11											
12											
13											
14											
15											
16	1			1	2						2
17											
18	2				2						2
19											
20											
	3			1	4						4

Santander 21 de Abril de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castañedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Abril de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11		3		3	1	2		3	6
12		2		2	1		1	2	4
13	1	1		2		1		1	3
14	2			2	2			2	4
15	1	1		2			1	1	3
16	1	1		2	4		1	4	6
17					1	1	1	3	3
18	1			1	1			1	2
19	1		2	3	1		1	2	5
20					4			4	4
	7	8	2	17	15	4	4	23	40

Santander 21 de Abril de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castañedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS ESTADOS de empadronamiento para las cédulas personales y listas cobratorias, según el modelo inserto en el Boletín oficial del 24 de Marzo último, se hallan a la venta en la imprenta de este periódico.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, a la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 a 1880, 1880 a 1881, 1881 a 1882, 1882 a 1883 y primer semestre de 1883 a 1884.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	38
Arenas.	26
Argoños.	6
Arredondo.	24
Bárcena de Cicero.	48
Cabezón de la Sal.	104
Camaleño.	42
Campó de Yuso.	7
Cárles.	31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayón.	65
Colindres.	14
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio.	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermanidad de Campó Suso.	271
Laredo.	13
Liérganes.	60
Los Tojos.	129
Luenta.	22
Mazcuerras.	7
Noja.	6
Ongayo.	6
Penagos.	9
Peñarrubia.	7
Pesaguero.	31
Pesquera.	23
Piélagos.	156
Polanco.	31
Polaciones.	136
Potes.	19
Rasines.	14
Reocin.	39
Rionansa.	119
Riotuerto.	8
Rivamontan al Mar.	36
Rozas (Las).	39
Ruiloba.	30
Ruesga.	27
San Miguel de Aguayo.	78
Santiurde de Reinosa.	15
Santiurde de Toranzo.	6
Santillana.	19
Selaya.	16
Soba.	32
Torrelabelvega.	20
Tresviso.	16
Valdáliga.	69
Valdeolea.	20
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Valle de Cabuérniga.	62
Vega de Liébana.	84
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo.	21
Villafufre.	7
Udías.	41

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al fren-

te del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.^o de Junio de 1833:

5.^o A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

COMERCIO SASTRERÍA

de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases. La confección es siempre esmerada, con sujeción a la moda, en armonía con la comodidad deseada por los parroquianos.

Los precios sumamente arreglados. Se confeccionan trajes desde el finísimo precio de 14 a 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores. El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

También hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura a precios muy arreglados.

Se remiten muestras a quien las solicite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA.

SANTANDER. L-7



IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.